

en su anterior alegato y ahora solo la menciona por lo que toca al punto de oportunidad de pruebas.

Algunos reclamantes han presentado una parte de las suyas al mismo tiempo que sus memoriales y otros con posterioridad.

Fué necesario sacar copias de las primeras pruebas presentadas y remitirlas á México, de allí se enviaron á los lugares en que respectivamente se habian de esclarecer los hechos.

Dificultades de comunicacion, frecuentes trastornos locales de la paz pública y un sin número de dificultades, han originado siempre demoras en la práctica de diligencias probatorias, y muchas veces la pérdida de documentos importantes para la defensa.

Y cuando vencidos por fin tantos obstáculos, se han llegado á presentar pruebas de defensa contra las primeramente presentadas por los reclamantes, ya estos han agregado otras nuevas á sus expedientes, y todavía agregan otras luego que tienen conocimiento de aquellas.

En el presente caso, por ejemplo, tenemos por primera prueba de los hechos en que se pretende fundar la reclamacion, la informacion promovida por el finado J. B. Vesseron, que ya se ha mencionado; despues de ella se agregaron otros documentos con el carácter de pruebas, y al presentarse las de defensa se exhiben no ménos que once papeles mas, con igual tendencia.

Antes de examinar la naturaleza y el valor legal de estas pretendidas pruebas, ocurre naturalmente inquirir si son admisibles, y en caso afirmativo, si la parte demandada tiene derecho para presentar otras, contradiciéndolas.

¿Hasta cuándo pueden presentarse pruebas en cada reclamacion? ¿cuál es la parte á quien toca presentar las últimas?

La comision declaró hace mucho tiempo que todos los casos pendientes ante ella, se hallaban en estado de ser decididos; y en efecto, han podido y pueden los comisionados pronunciar sus decisiones respecto á cada uno de tales casos; sin embargo, prudencialmente se han servido seguir recibiendo pruebas, á reserva, sin duda, de darles en su oportunidad la importancia que pretendan merecer.

Atendiéndose á las circunstancias en que está colocada la parte del gobierno mexicano ante la comision, no es posible negarle, aun por solo ellas, alguna consideracion especial en cuanto á admitir sus pruebas hasta el momento de fallar las reclamaciones á que se refieran.

Seria ciertamente inícuo el procedimiento contrario, pues equivaldria á privar á México de sus elementos de defensa porque consintió en que se estableciese la comunicacion en punto en que tendria suma dificultad de hacerlos llegar.

Todavía mas; si se le admiten tales pruebas, pero se reconoce en los reclamantes el derecho de presentar otras contradiciéndolas, no habrá equidad en rehusar un nuevo término al gobierno mexicano para presentar de nuevo otras pruebas.

Aunque se procure huir de las formalidades del procedimiento judicial en la tramitacion de los expedientes ante esta comision, hay algo de que no puede prescindirse, porque no es de simple forma sino que afecta á la esencia de las funciones que la comision ejerce.

En cada caso sometido á su exámen, hay una parte demandante y otra demandada, ¿y no es cierto que, por lo ménos, debe ser igual la condicion de ámbas, ya que no se concedan á la demandada todos los privilegios que el derecho civil le otorga? siendo así, ¿cómo podría negarse á esta parte contestar, no solo racionios, sino tambien con pruebas á cuantas pruebas y alegatos presente su contraria?

Quien promueve un juicio de cualquier clase, oportunamente se prepara con todos los elementos necesarios para fundar el derecho que pretende tener; mas no así quien es llamado á defenderse y tiene que proporcionarse entónces las pruebas contradictorias.

En todas las reclamaciones de cuyo motivo no se ha dado oportuno aviso al gobierno contra quien se dirigen, (como la mayor parte de las presentadas ante esta comision) merece el gobierno demandado especiales consideraciones, por la razon indicada.

El agente de México ha promovido una declaracion de los señores comisionados sobre á qué parte corresponde presentar las últimas pruebas en cada reclamacion y espera con la mas plena confianza que tal declaracion sea en favor de la parte demandada.

Viniendo ahora al caso presente y para contestar el alegato final del patrono de los reclamantes, cree el que suscribe que ha fundado suficientemente su indicacion á que dicho patrono alude, de que deben rechazarse todas las declaraciones recibidas en México por cónsules de los Estados- Unidos como pruebas en apoyo de reclamaciones de ciudadanos de estos, y principalmente, que tales declaraciones no pueden prevalecer en ningun caso sobre

las producidas conforme á las leyes de la República Mexicana.

En cuanto á las declaraciones del carácter y tendencia á que se acaba de aludir, presentadas como prueba contradictoria de las de defensa en este caso de los herederos de Vesseron, sin perder el tiempo en un prolijo análisis de ellas, se puede descubrir desde luego que han sido el resultado de los esfuerzos de un grupo de reclamantes encabezado por Miller, que fundan sus esperanzas en el número de sus papeles y el bulto que hagan en los expedientes y en la desfavorable impresion que creen producir sobre el ánimo de los señores comisionados respecto á las pruebas de la defensa.

Se presentan diez y seis recibos de contribuciones municipales pagadas en Matamoros, y aparece que en tres de ellos solamente hay el nombre de Vesseron y en otros tres el de Miller. Los otros diez recibos son de personas diversas de los interesados en las reclamaciones de estos individuos.

Magin y Bruzon han multiplicado sus declaraciones para contradecirse á sí mismos, con la pretension de que se crea, no que ellos modificaron, por cualquier motivo, sus relaciones producidas ante la autoridad, sino que esta la consiguió falsamente y se las hizo firmar por medio de un fraude.

Queda al buen criterio de los señores comisionados decidir si merecen mas fé estos testigos ó el funcionario público que consignó sus primeras declaraciones.

No es posible siquiera la vacilacion, y por esto aun seria por demas un estudio comparativo entre las diversas declaraciones de los mencionados individuos, que sin

duda pondría de manifiesto el espíritu que inspiró las reformas hechas posteriormente en ellas.

Magin, que por ser frances, no ha podido tomar parte personalmente en el banquete de las reclamaciones, consagra su esfuerzo [¿generoso?] al auxilio de su antiguo consocio Miller y de los herederos de Vesseron, en cuya casa tuvo hospedaje y estableció su comercio al llegar á Matamoros.

Bruzon, que habia declarado ante el juez de ese lugar que cuando Miller llegó allí en 1866 no llevaba ni un centavo, y que como nada tenia depositado en casa de Vesseron, de lo cual él estaba cierto, nada perdió en Setiembre de ese año; describe despues al mismo Miller como un comerciante de muchos negocios en esa época y como dueño de los efectos existentes en casa de Vesseron á quien hace figurar como comisionista de aquel.

¿Por qué tanta variedad, ó mas bien, por qué tan manifiesta contradiccion?

Y, á propósito, cuando Vesseron, padre, promovió su informacion *ad perpetuam* en Matamoros, no hizo mencion alguna de Miller como dueño de los efectos existentes cuyo robo intentaba probar. Ya Miller ha obtenido un fallo favorable por tales efectos y todavía los Vesseron reclaman su importe.

¿Cuántos dueños tenian los efectos robados y cuántas veces se han de pagar?

¿No solamente Miller tenia mercancías en casa de Vesseron, segun se pretende, sino que hasta Magin hacia allí sus negocios!

¿Qué minas tan ricas é inagotables son las reclamaciones!

Toda una colonia francesa, con uno que otro individuo de problemática ciudadanía americana, «á la recherche d'une position social,» como Gerome Paturot, explotando una de esas minas.

Henry Vesseron no ha acreditado tener tal ciudadanía, el Bruzon que declaró ante la autoridad judicial de Matamoros dijo muy terminantemente que era ciudadano frances.

En cuanto á Miller..... se hubo de presentar una certificacion de que un individuo llamado así, fué diputado á la legislatura de Louissiana en 1864. ¿Seria el mismo reclamante de este nombre?

El agente que suscribe termina sometiendo á la decision de los señores comisionados los siguientes puntos:

1º México no es responsable por los perjuicios causados por el rebelde Canales y sus fuerzas en Matamoros, el 23 de Setiembre de 1866.

2º No están probados los hechos en que se funda la presente reclamacion y

3º No son de tomarse en consideracion las últimas pruebas presentadas por los reclamantes en contradiccion de las producidas legalmente por la defensa.

Eleuterio Avila.

Mi opinion en este negocio es la misma que dejó expresada mi predecesor el Sr. Palacio en los documentos adjuntos.

Es copia.

Washington, D. C.—Enero 7 de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

«Diario Oficial.»—Número 170.—Junio 18 de 1876.

NUMERO 342.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Núm. 525.—*Henry Vesseron y otros, contra México.*—*Dictámen del Sr. comisionado Palacio, adoptado por el Sr. comisionado Zamacona.*

Esta reclamacion procede del saqueo hecho á la casa de Juan B. Vesseron, en Matamoros, el 23 de Setiembre de 1866 en un tumulto ocurrido en aquella ciudad.

Mi opinion en este caso es absolutamente la misma, expuesta en el núm. 420 de Rafael M. Miller.

Escopia.

Washington, D. C.—Enero 7 de 1776.

[Firmado].—*J. Carlos Mexía, secretario.*

«Diario Oficial.»—Número 171.—Junio 19 de 1876.

NUMERO 343.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Dictámen del Sr. Palacio, adoptado por el Sr. comisionado Zamacona.—Núm. 490.—*Rafael Miller, contra México.*

Se alega por el agente de México que este reclamante no ha probado su carácter de ciudadano americano sin el cual no puede presentarse ante esta comision.

Entre los papeles de este caso no se encuentra prueba ninguna de la nacionalidad de Miller, fuera de su propia manifestacion. En otra reclamacion presentada por él, pueden verse las declaraciones de algunos testigos que dicen que «Miller es generalmente considerado en Matamoros como ciudadano de los Estados-Unidos.» No hay, aparte de esta, ninguna otra prueba que yo sepa, y ella; en mi concepto, no es suficiente.

Es regla de derecho que no pueden admitirse las pruebas fundadas en la opinion ó fama pública, sino cuando es imposible obtener otras mas directas sobre los mismos hechos, y aun entónces esas tienen que ser estimadas segun el origen de que esta opinion procede.

En el caso presente, el hecho del nacimiento de Miller en los Estados-Unidos, de que dependeria su ciudadanía, puede fácilmente acreditarse de una manera directa y concluyente, con tanta mas razon, cuanto que

no teniendo él mas que 31 años de edad, deben necesariamente vivir muchas personas que puedan declarar sobre ese hecho.

Es una circunstancia muy notable la de haber estado Miller en la ciudad de Washington hace ménos de un mes cuando ya se habia opuesto á su reclamacion la excepcion fundada en la falta de prueba de su ciudadanía; y nada hizo para acreditar esa ciudadanía fuera de toda duda, como pudo fácilmente verificarlo. Para ser tenido en Matamoros como ciudadano de los Estados-Unidos, solo le bastaba haber asumido ese carácter y hablar inglés; pero quizá es irlandés como el famoso Gardiner, ú oriundo de algun otro país británico. No me es dable creer que una opinion tan fácilmente formada en Matamoros, sin fundamento alguno de verdad, pueda considerarse como prueba de un hecho que es posible acreditar de una manera satisfactoria.

Yo veo que Miller es reputado como americano en Matamoros, pero lo que necesito saber no es la opinion del pueblo de Matamoros, sino si esa opinion está ó no fundada en la verdad.

Si Miller ha cumplido con las prevenciones de las leyes del país en que reside, debe haberse matriculado como extranjero.

La presentacion de su certificado de matrícula seria á mi juicio una prueba tan concluyente como la de su nacimiento en los Estados-Unidos.

No me siento inclinado á admitir pruebas imperfectas y basadas en conjeturas respecto de hechos que pueden acreditarse fácil y satisfactoriamente, dado que sean ciertos.

Por los hechos de que Miller se queja, no creo que la República Mexicana esté sujeta á su responsabilidad.

Antes del 12 de Agosto de 1866 y poco despues de haber capturado los republicanos la ciudad de Matamoros, que ocupaban las llamadas fuerzas imperialistas, mandaba en la plaza de Matamoros el general Carbajal con el carácter de gobernador y comandante militar del Estado de Tamaulipas, y dicha plaza estaba bajo el régimen militar, único posible en un territorio como el de ese Estado, donde con tanta actividad se conducia la guerra contra los franceses y el imperio.

El coronel Servando Canales, sin autorizacion del gobierno general, y rebelándose contra las órdenes dadas por Escobedo tomó posesion de aquella ciudad, logrando arrojar de ella á Carbajal, y asumiendo ilegalmente el título de gobernador del Estado de Tamaulipas.

Tan luego como se informó el presidente Juarez de la accion del coronel Canales, la condenó declarando que era un acto de rebelion, y nombró al general D. Santiago Tapia para que se hiciese cargo del mando de la indicada plaza.

Tapia se presentó allí para cumplir las órdenes del presidente; pero habiendo Canales opuesto resistencia, fué necesario emplear la fuerza, siendo el resultado de un combate entre los soldados que obedecian al supremo gobierno y los que estaban bajo el mando de Canales.

En medio de ese combate fué saqueada por hombres armados la casa perteneciente á Juan Vesseron, en que este reclamante, segun dice, tenia depositados sus efectos.

Ni uno solo de los testigos que han declarado en este

caso, ó en el de Vesseron, ha podido ó querido decir si los que robaron la casa eran soldados de los que mandaba el general Tapia ó de los de Canales, que estaba en rebelion contra el gobierno general de México.

El abogado del reclamante cree que esa circunstancia es indiferente, y que basta que los que cometieron el robo fuesen soldados para que se haga responsable á la República Mexicana. Yo no soy de esa opinion. Ni Canales ni los que le obedecian eran en aquella época autoridades de la República ni soldados de su ejército. Eran rebeldes que resistian por la fuerza las órdenes de la autoridad legítima, y esta no puede ser responsable de los actos de unos insurgentes, á quienes se veia obligado á combatir.

Nada importa que Canales asumiese el título de gobernador de Tamaulipas; en eso precisamente consistia su crimen; y su pretension de ser autoridad mexicana, de ninguna manera le constituia en tal carácter.

Si el saqueo de la casa de Vesseron fué obra de los soldados que se hallaban en rebelion contra el gobierno de México, y se cometió en momentos en que esos soldados peleaban contra dicho gobierno, no creo que deba hacerse responsable de ellos á la República Mexicana. Y como no aparece que las tropas que obedecian al gobierno fuesen las que perpetraron el robo, soy de parecer que la presente reclamacion carece de todo fundamento.

Es copia.

Washington, D. C.—Enero 7 de 1766.

[Firmado].—*J. Carlos Mexía*, secretario.

«Diario Oficial.»—Número 171.—Junio 19 de 1876.

NUMERO 344.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Núm. 225.—*Henry B. Vesseron contra México.*—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, presentado en la sesion del 9 de Junio de 1874.

En el caso núm. 490 de Rafael M. Miller contra México, que es uno de los interesados en la presente, el árbitro resolvió terminantemente que el gobierno es responsable por los actos de las fuerzas que tenian bajo sus órdenes Canales é Hinojosa.

(Véase el libro de decisiones del árbitro, pág. 50).

Miller, en aquel caso, reclamaba por el destroz de sus propios efectos: en este lo hace en nombre de su mujer, en union de sus cuñados, por los efectos de su padre política que ha muerto con posterioridad.

No queda duda respecto á la ciudadanía de los reclamantes, ni á los hechos en que fundan la queja; á mi juicio debe dárseles á título de indemnizacion, el valor de los efectos, y ademas, los réditos.

La prueba del caso es importante, porque viene á corroborar el juicio que me habia formado en vista de las declaraciones dadas en otros expedientes, á saber que los «jueces ordinarios» de Matamoros se dedican sistemáticamente á fabricar y fraguar testimonios.

De esto no puede haber duda en el presente caso, cuan-